

RECURSO DE SUPLICA TUTELA RAD 08-001-3153-010-2023-00008-01RADINTERNO T-400-2023

David Bustos <davidbustoscantillo@hotmail.com>

Jue 19/10/2023 3:53 PM

Para:Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 10 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jaimecruz12@hotmail.com <jaimecruz12@hotmail.com>;SYB S.A.S <sybinmobiliaria@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (430 KB)

RECURSO DE SUPLICA TUTELA CONTRA SYB SAS TRIBUNAL.pdf;

buenas tardes, cordial saludo, me permito enviar recurso de suplica tutela rad t-4004-2023.

se envia a las partes del proceso, decreto 806 del 2020

atte:

DAVID BUSTOS CANTILLO
TP 24.512 SDEL C.SD.J.

SEÑORES:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE B. QUILLA SALA CUARTA DE DECISION CIVIL-FAMILIA. M.P. JUAN CARLOS CERON DIAZ

E.

S.

D.

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 1ª INSTANCIA: 08-001-3153-010-2023-0008-01
ACCIONANTES: ORFA NEDY QUERUBIN Y OTRO
ACCIONADOS: JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE B. QUILLA, SOCIEDAD SYB
SAS. RADICACION: 2ª INSTANCIA: 08-001-3153-010-2023-
00085-01
RAD INTERNO: T-400-2023 D. TRIBUNAL SUPERIOR DE B. QUILLA.
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA. M.P. DR JUAN CARLOS
CERON DIAZ
ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA ART 331 DEL C.G.P CONTRA AUTO
NOTIFICADO 13-10-2023 QUE RECHAZO LA NULIDAD
IMPETRADA POR LA ACCIONADA SOC SYB SAS, POR
INDEBIDA NOTIFIACION AL AUTO ADMISORIO DE ESTA
TUTELA NUMERAL 8 ARTT 133 DEL C.G.P.

DAVID BUSTOS CANTILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.462.110 de Barranquilla, abogado titulada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 24.512 del

Consejo Superior de la Judicatura, domicilio profesional en la calle 39 No 43123 Piso 9 Oficina H-21 Edificio Las Flores de esta ciudad, correo electrónico: davidbustoscantillo@hotmail.com, y celular:3044964684, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogado SIRNA, actuando en nombre y representación de la sociedad SYB S.A.S según consta en certificado de la cámara de comercio anexo, empresa identificada con NIT No. 802.001.966-3, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, domicilio en la carrera 43B No 85132 Oficina 1401, correo electrónico: sybinmobiliaria@hotmail.com, celular: 3045352887 donde recibe notificaciones judiciales, según poder que me ha conferido su representante legal, señora BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG, identificada con cédula de

ciudadanía No. 45.488.849 expedida en Cartagena, Bolívar, Atlántico, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, a usted, con todo respeto, me dirijo, con el fin de manifestarle que presento **RECURSO DE SUPLICA** en contra del auto notificado el día 13-10-2023, al suscrito apoderado judicial de la accionada, que **RECHAZO LA NULIDAD** impetrada de conformidad con la ley, en este trámite, por la indebida notificación del auto que admitió esta acción constitucional, en su contra, con el fin de que se **REVOQUE** en su integridad y se declare la nulidad de esta acción desde el auto admisorio de la misma, y se protejan los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA JUSTICIA, BUENA FE, ACTO PROPIO** y demás vulnerados por esta **VIA DE HECHO** de este proceso ilegal, contra la sociedad accionada SYB SAS, violados flagrantemente en esta instancia, para solicitarles se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de todo o actuado dentro de esta acción constitucional de tutela, a partir del auto admisorio de esta acción de fecha 26-04-2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P y 134, por ser ilegal la notificación del auto admisorio de la parte vinculada, que represento, con el fin de restablecer los derechos fundamentales constitucionales vulnerados a la sociedad, del acceso a la justicia, debido proceso, defensa, buena fe y demás vulnerados con el trámite de esta acción constitucional a sus espaldas, por la indebida notificación a la parte perjudicada que represento.

RAZONES QUE ADUCE EL AUTO QUE RECHAZA ESTA NULIDAD TIPIFICADA EN ESTE TRAMITE, NOTIFICADA AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL EN FECHA 13-10-2023-

Dentro del presente asunto, solicito la parte accionada que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de tutela, aduciendo que el representante legal de la sociedad SYB SAS no fue notificado del mismo, como quiera que el correo que indico el accionante, es distinto al registrado en la cámara de comercio de comercio.”

“Una vez verificada la actuación y revisadas las pruebas recaudadas al interior del presente tramite, se observa que, el presente expediente fue remitido a la corte constitucional, desde el 08 de agosto del año en curso.”

“A su vez, que la providencia proferida por este Tribunal, data del 27 de julio, por lo que, a la fecha, se encuentra debidamente ejecutoriada y a su vez, en proceso de revisión por la corte constitucional.

Por lo que será allí en sede de revisión, donde debe plantearse la nulidad invocada por el memorialista, y quien, además, tomará la decisión que considere oportuna.”

“Por lo anterior, se rechazará de plano el presente incidente de nulidad de, conforme a los motivos anteriormente expuestos.”

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO, QUE ASISTEN A LA PARTE AFECTADA PARA DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA TUTELA:

1.- En este caso particular no acierta el despacho, en la providencia recurrida, puesto que este incidente de nulidad, por la INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA TUTELA A LA SOCIEDAD ACCIONADA, se puede presentar, aun después de haberse dictado la sentencia de tutela, como mal lo interpreta, la providencia recurrida y que se debe revocar, pues e contrario a lo indicado en el artículo 134 del C.G.P. qu4 dice así:

- Oportunidad del incidente de nulidad.

Según el artículo 134 del Código general del proceso, las nulidades se pueden alegar en cualquier instancia del proceso antes de que se dicte la sentencia, y si la nulidad se incurre en la sentencia misma, el incidente de nulidad se puede promover posterior a la sentencia.

Las negrillas son nuestras, para resaltar la equivocada interpretación del auto recurrido. -

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

En este caso concreto el accionante, escogió la notificación del decreto 806 del 2020, en forma electrónica, pero resulta que no lo hizo conforme lo indica el C.G.P y el código de comercio, que la las personas jurídicas, se les debe notificar en el correo electrónico, que se señale en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio, que en este caso dice claramente, que el correo electrónico para notificaciones judiciales es

sybinmobilairia@hotmail.com, donde no se notificó nunca este auto admisorio de esta tutela ilegal, sino a otro correo diferente, que inclusive tampoco fue el suministrado por la accionada al despacho del juzgado décimo de pequeñas causas de esta ciudad, para recibir notificaciones, en el cuerpo de la demanda, que lo fue el indicado en la cámara de comercio de esta ciudad, sybinmobilaira@hotmail.com

2.- En segundo lugar, por razones de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa, acceso a la justicia y demás violados a la parte afectada, por este ilegal trámite de esta tutela, donde no se pudo defender, en razón de que nunca se le notifico esta acción al correo electrónico, que se encuentra registrado en la cámara de comercio de esta ciudad, no es razonable y carece de toda lógica, la justificación del a quo, de que esta petición de nulidad insanable, se deba tramitar y resolver por la corte constitucional, teniendo en cuenta que la escogencia para revisión de tutelas en esta corporación es aleatorias entre miles de tutelas y lo más probable, es que la misma no sea escogida para revisión, lo que dura un tiempo demasiado largo y se cumpla la sentencia ilegal proferida en este trámite sin la comparecencia y de la parte accionada, como se ha demostrado a lo largo de estas múltiples peticiones que han tenido oídos sordos en la administradores de justicia y que ayudan a que sobre una ilegalidad se sigan sumando mas ilegalidades, lo cual no es justificable de modo alguno para los operadores judiciales, como en este caso concreto.

RAZONES DE TIPO LEGAL QUE ASISTEN A LA PARTE AFECTADA SOCIEDAD SYB SAS PARA IMPETRAR LA NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA ACCION:

1.La SOCIEDAD SYB SAS, se encuentra debidamente legitimada, para solicitar la nulidad absoluta de toda esta acción constitucional desde la notificación del auto admisorio de la misma, en razón de ser parte vinculada dentro de este trámite, y le fue notificada ilegalmente el auto admisorio de esta acción, a un correo electrónico que no corresponde según la ley al registrado en la cámara de comercio de esta ciudad, que es sybinmobiliaria@hotmail.com, y no el entregado de manera incorrecta sybinmobiliaria@gmail.com, para recibir las notificaciones judiciales a la sociedad vinculada, como se prueba en este trámite.

2.La causal de nulidad que se invoca a favor de mi poderdante y vinculada en esta acción, es el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

3.Determinación de los hechos en que se funda esta petición de nulidad absoluta del artículo 133 numeral 8 del C.G.P. así;

4.La parte accionante, presento acción de tutela constitucional en contra del JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE B. QUILLA Y LA SOCIEDAD SYB SAS, dentro del proceso ejecutivo que esa última sociedad le adelanta a las personas accionantes de este proceso, para el cobro de una obligación a cargo de las mismas y a favor de mi poderdante, radicada ante ese despacho judicial bajo el numero 08-001-4189010- 2021-010210-00.

5.La presente acción de tutela, instaurada por los demandados de ese proceso, fue presentada por los accionantes, pero informado como sitio de notificación personal, de la accionada sociedad, un dirección electrónica que no corresponde a la verdadera para recibir notificaciones judiciales de la parte que represento, vinculada a este trámite constitucional, que fue sybinmobilaira@gmail.com, **LO CUAL NO ES CORRECTA**, pues la verdadera y legal dirección electrónica para notificar a la sociedad accionada, y que consta en el certificado de cámara de comercio actual, que anexo es sybinmobiliaria@hotmail.com, que es la misma a dirección que también aparece en la respectiva demanda ejecutiva, que se tramito ante el despacho judicial del juzgado décimo civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

6.Con este error grave de notificación a la sociedad accionada, este despacho judicial, admitió la presente acción el día 26 de abril del 2023, y ordena la notificación de la misma al correo electrónico equivocado entregado por los accionantes, sybinmobilaira@gmail.com, de la sociedad accionada, el cual **NO ES EL VERDERADERO** sitio para recibir notificaciones judiciales de esa sociedad, sino el correcto es sybinmobilaira@hotmail.com, razón por la cual la sociedad accionada, no se entero ni pudo hacerse parte dentro de este proceso, y se le cerceno su legitimo derecho a la defensa, debido proceso, acceso a la justicia, buena fe y demás conculcados en el tramite en esta acción constitucional, por tanto se debe decretar sin mas ambages **LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN ESTE PROCESO, DESDE EL DIA 26 DE ABRIL DEL 2023 Y ORDENARSE NUEVAMENTE LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA PARTE ACCIONADA Y PERJUDICADA CON ESTA ACCION ILEGAL.**

CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA EN ESTE TRAMITE. ARTICULO 133 NUMERAL 8° DEL C.G.P.

El CGP en su artículo 133 señala las causales de nulidad que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una o varias, la parte legitimada puede alegarlas.

Estas son las causales de nulidad:

8°.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

JURISPRUDENCIA DE LA FALTA DE NOTIFICACION PERSONAL A LAS VINCULADAS DENTRO DE UNA ACCION DE TUTELA.

“De acuerdo con la Sala, el juez está obligado a tener en cuenta la necesidad de preservar, en la mayor medida posible, las garantías de ambos intervinientes, sin que se sacrifiquen desproporcionadamente los intereses de alguno de ellos.

Así las cosas, si la falta de notificación personal al último de los intervinientes le imposibilitaba contar con las debidas garantías para ejercer su defensa de manera eficiente, debe decretarse la nulidad de lo actuado hasta la admisión de la demanda.

No obstante, en aras de proteger el derecho de los demandantes a obtener una respuesta rápida y eficiente del poder jurisdiccional, la decisión anulatoria no debe implicar la práctica de nuevas pruebas, concluyó la corporación.

(Corte Constitucional, Auto 363, nov. 24/14, M. P. Gloria Stella Ortiz)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran”^[19]. En esa línea, la notificación se erige como un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir en razón a que se podrán ver afectados por el proceso en curso^[20].

41. En materia de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se *notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz*. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992^[21] dispone que (i) “*de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **todas las providencias** que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes*” (negrillas fuera del texto original); y (ii) “*El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa*”.
42. En virtud de dichas disposiciones, la Corte ha reiterado que el deber de notificar (i) abarca la totalidad de providencias que se profieran en el trámite del proceso de tutela; y (ii) constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz y expedita^[22]. En este sentido, según ha dicho la Corte, para que un medio de notificación pueda ser considerado expedito y eficaz, debe ser rápido y garantizar que el interesado va a conocer de forma fidedigna y oportuna el contenido de la providencia^[23].

En este sentido, la notificación de las decisiones a quienes tienen un interés legítimo está estrechamente ligada con la garantía del debido proceso (CP art. 29) dado que les permite asegurar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción^[25]. Con respecto a la debida notificación del auto que concede la impugnación del fallo de primera instancia, por ejemplo, no solo transmite el hecho de que la sentencia fue impugnada, sino que, a partir de dicho conocimiento, permite a quienes no impugnaron dicha decisión pronunciarse sobre los reparos al fallo esgrimidos por el impugnante. La situación contraria conllevaría a que el juez de segunda instancia, al resolver el asunto, solo haya tenido en cuenta los argumentos del impugnante, lo cual afectaría los mencionados derechos de defensa y contradicción. De esta manera, al igual que con la debida integración del contradictorio, con ello “*se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues [se] **permite que el juez pueda tener en cuenta todos los elementos de juicio***”

pertinentes – tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico–, especialmente cuando la parte o el tercero notificado se pronuncia o aporta información” (negritas fuera del texto original)^[26].

NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION-Se declara la nulidad de todo lo actuado desde auto admisorio de la demanda y rehacer proceso efectuando debida vinculación

Referencia: Expediente T-8.300.330

Acción de tutela interpuesta por Yenny Paola Mancera Carvajal contra la Escuela Superior de Administración Pública.

Magistrado ponente:

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN UN PROCESO DE TUTELA.

Reiteración de jurisprudencia

49. La jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, genera una irregularidad que vulnera el debido proceso y configura los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer la actuación a efectos de permitir el conocimiento de la providencia en cuestión y la posibilidad del ejercicio derecho al debido proceso^[31].
50. Ahora, si bien procesos de tutela pueden (i) adolecer de vicios que afectan su validez, particularmente cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento; y, por tanto, (ii) derivar en la nulidad del proceso o en parte de él, la Corte ha determinado que es necesario que la irregularidad en que se haya incurrido se encuadre dentro de una de las causales establecidas por el Legislador^[32].
51. Así, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso^[33]. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”*^[34].

52. En efecto, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se configura una nulidad cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda^[35]. Sin embargo, siguiendo lo establecido en dicho artículo y en el párrafo del artículo 136 del código citado, esta irregularidad no constituye un vicio insanable, por lo que se permite la adopción de medidas por parte del juez para corregir formalmente el procedimiento.
53. De acuerdo con la aproximación de la Corte sobre la materia, existen dos formas de subsanar la nulidad por indebida notificación de providencias, tomando en consideración la imposibilidad de adoptar fallos inhibitorios en los procesos de tutela: (i) la declaratoria del vicio y la devolución del proceso al juez de primera instancia o segunda instancia, según corresponda, para que subsane el error y vuelva a efectuar la actuación correspondiente; o (ii) excepcionalmente, la subsanación en sede de revisión, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, en aquellos casos en los que sea ineludible evitar la dilación del trámite, en especial, cuando (a) se está frente a la urgencia de proteger derechos fundamentales como la vida, la salud o la integridad física, o (b) están involucrados sujetos de especial protección constitucional o personas en estado de debilidad manifiesta (por ejemplo, mujeres u hombres cabeza de familia, menores de edad o personas de edad avanzada)^[36].
54. Sin embargo, la jurisprudencia reiterada de esta corporación ha establecido que uno de los presupuestos necesarios para la subsanación de la nulidad en sede de revisión consiste en que la parte o los terceros que no fueron notificados no hayan alegado la nulidad, dado que, en caso de que ello ocurra, *“se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación”*^[37]. Lo anterior, en razón a lo consagrado en los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código General del Proceso^[38], de los cuales se advierte que, por regla general, una vez identificada una causal de nulidad, la misma quedará convalidada o subsanada, si el afectado actúa en el curso del proceso sin alegarla, siempre que la irregularidad detectada no tenga la característica de ser insaneables^[39]. Por el contrario, **si advertida la deficiencia procesal, la misma se alega oportunamente, al juez no le quedará otro camino que declararla**^[40]. Dicha oportunidad dependerá de las características particulares de cada proceso.
55. Por último, las normas citadas del Código General del Proceso disponen lo siguiente respecto a la nulidad por falta de notificación en legal forma, en lo que puede ser aplicado al trámite de la acción de tutela: (i) es saneable (artículo

133); (ii) solo beneficiará a quien la invoque (artículo 134); (iii) cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (artículo 134); (iv) la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 135); (v) no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (artículo 135); (vi) la nulidad quedará saneada cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente (artículo 136); y, si no se alega la nulidad, (vii) ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso, mientras que, en caso contrario, el juez la declarará (artículo 137).

Por lo anterior, es dado concluir que se trata de una situación que configura una hipótesis de nulidad, pues el auto de impugnación del fallo de primera instancia no se le notificó, a pesar de ser un sujeto procesal; y **no es posible convalidar la irregularidad detectada en esta instancia judicial, ya que la parte interesada alegó la ocurrencia del vicio, y tal circunstancia excluye la posibilidad de proceder a su vinculación en sede de revisión.** Frente a este proceder no cabe conclusión distinta a la de tener que declarar la nulidad de todo lo actuado, como lo ha advertido la Corte en los siguientes términos:

“En suma, ante la falta de notificación de las partes o de terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, en sede de revisión existen dos opciones. La Sala de Revisión puede optar, bien por (i) devolver el proceso a la primera instancia para efecto de que se rehaga el proceso o bien, (ii) en virtud de la urgencia de la protección constitucional y ante una situación que a primera vista pueda considerarse apremiante, por vincular directamente a quien no fue llamado al proceso.

La segunda opción, que se orienta por la vinculación en sede de revisión, implica que las personas vinculadas renunciarían a su derecho a controvertir la decisión que se adopte, sea o no desfavorable a ellas. Bajo esa perspectiva, la Corte ha sostenido que, de asumir esta postura, las distintas salas de revisión deben obrar conforme lo normado en el artículo 137 del C.G.P. y advertir la nulidad, junto con la posibilidad de que las personas vinculadas decidan si es de su interés proseguir con el trámite, o reclamar la reiniciación del mismo con el objetivo de lograr participar en él y fortalecer el debate ante los jueces de instancia.

*Esta postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos que destacan, como lo recordó el **Auto 281^a de 2010**, que el uso excepcional de la vinculación directa en sede de revisión implica que las circunstancias de hecho lo ameriten.*

Cuando la persona vinculada solicita la nulidad, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso y no pudo materializar su derecho a la defensa. Lo anterior en el entendido de que, aun en los eventos en los cuales es urgente la protección constitucional, el debido proceso es una garantía que no puede ser restringida a los sujetos involucrados en el proceso constitucional de tutela¹⁵² (Negrillas fuera de texto original).

68. Como consecuencia de la nulidad que habrá de decretarse, se concluye que no es posible para la Sala continuar conociendo del presente asunto, en la medida en que el proceso deberá volver a iniciar su trámite desde la notificación del auto que concedió el recurso de impugnación al fallo de primera instancia.

[Requisitos del incidente de nulidad.](#)

La solicitud de nulidad procesal deberá contener los siguientes requisitos:

- Encontrarse legitimado para proponer la causal.
- Manifestar la causal de nulidad que invoca.
- Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad, por ejemplo, si se trata de falta de notificación manifestar que esta no se hizo.
- Solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad
- Oportunidad del incidente de nulidad.

Según el artículo 134 del Código general del proceso, las nulidades se pueden alegar en cualquier instancia del proceso antes de que se dicte la sentencia, y si la nulidad se incurre en la sentencia misma, el incidente de nulidad se puede promover posterior a la sentencia.

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a

las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se puede apreciar, además, y esa es la percepción generalizada,

que, para la Corte, el Decreto 806 en su artículo 8 se refiere a una específica forma de notificación personal, que es la que se hace por un medio electrónico, lo cual descartaría la posibilidad de que se surtiera en una dirección física. Y eso es lo que, en sentir de esta Sala, ha generado buena parte de la polémica sobre la aplicación de esta norma, en cuanto que, algún sector, podría considerar también que se pudiera acudir en estas épocas de restricción, al envío de la información a una dirección física, tal cual lo permite también el artículo 6 del mismo Decreto.

DOCUMENTOS Y PRUEBAS DE ESTA NULIDAD ABSOLUTA DEL ARTICULO 133 NUMNERAL 8º DEL C.G.P. EN ESTE ACCION CONSTITUCIONAL:

Aporto para que se tengan como pruebas de petición de nulidad absoluta de este proceso, por indebida notificación del auto admisorio a la sociedad vinculada SYB SAS, los siguientes documentos:

1. Certificado de la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, actualizado a la fecha, donde consta que la dirección electrónica, para recibir notificaciones judiciales de la sociedad SYB SAS es: sybinmobilaira@hotmail.com,
2. Copia de la demanda ejecutiva de la sociedad SYB SAS contra los accionantes de esta acción, radicada ante el Juzgado Décimo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de B. quilla, donde consta que se le informo al despacho, en esa demanda, que el sitio para notificaciones judiciales de la parte demandante es: sybinmobiliaria@hotmail.com, tal como se hace constar en certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada.

PETICION FINAL: Por tal motivo potísimo de derecho, ordenar **REVOCAR** el auto notificado el día 13-10-203, que rechazo la nulidad absoluta impetrada y **DECLARAR LA NULIDAD DE TODOLO ACTUADO EN ESTA ACCION DE TUTELA A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA MISMA DE FECHA 26-04-2023**, y ordenarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la misma a la sociedad SYB SAS en la dirección y correo electrónico, que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la acamara de comercio de esta ciudad, se debe decretar la **NULIDAD**

ABSOLUTA de este proceso, desde la fecha del auto admisorio de la misma, esto es, el día 26 de abril del 2023 y ordenarse nuevamente la notificación personal, a la sociedad vinculada, en su dirección correcta para recibir notificaciones judiciales según la ley civil y comercial.

Así mismo se debe ordenar oficiar a la corte constitucional, como el fin de que se enteren de esta decisión y devuelvan el expediente a esta corporación, para que se siga el trámite correspondiente según las normas del C.G.P y el código de comercio para perdonas jurídicas.

DERECHO. Artículos 133, numeral 8° del C.G.P. 134, 331 del C.G.P.

ANEXOS: Se aportan los documentos anunciados como pruebas en este trámite.

Se envían copia y sus anexos a las partes de esta acción constitucional de tutela involucradas en la misma, decreto 806 del 2020.

DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS:

ATENTAMENTE:

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'David Bustos Cantillo'.

DAVID BUSTOS CANTILLO

CC No 7.462.110 DE B.QUILLA

TP No 24.512 DEL C.S.J.